Proceso	Disciplinario
Quejoso:	Compulsa de copias ordenada por la Corte Constitucional
Disciplinado	Secretaría Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín- Por establecer Empleado (s)
Radicado	N05001-22-03-000-2022-00258-00
Instancia	Primera
Ponente	Julián Valencia Castaño
Asunto	Falta de competencia funcional

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.
SALA DE DECISION CIVIL

Medellín, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo acometer el estudio de admisibilidad sobre la actuación que corresponde efectuar con ocasión a la compulsa de copias ordenada de oficio por la Sala de Selección de Tutelas No 10 de la Corte Constitucional, en providencia del 29 de octubre de 2021, a efectos de determinar la posible falta disciplinaria y responsabilidad por la demora en la remisión de la acción tutela No T-8.409.812 a la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, advierte el suscrito que la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto es de la exclusiva competencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, dadas las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

1. Supuestos fácticos vinculados al presente caso. En sentencia del 25 de febrero del 2021 la Sala Tercera de Decisión Civil del tribunal de Medellín con Ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, resolvió la impugnación formulada por el señor Luis Bernardo Molina Granda, contra la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por aquél en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, trámite al cual fueron vinculados la Cooperativa de Yarumal y el señor Jorge Mario Correa Rojas, al tiempo que se ordenó el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante auto del 29 de octubre del dos mil veintiuno (2021) la Sala de Selección de Tutelas Número Diez de la Corte Constitucional advirtió que la Secretaría General de dicha Corporación había recibido tardíamente 259 expedientes por parte de las autoridades judiciales, encontrándose dentro de ese grupo la acción de tutela identificada con No T-409.812[1], por lo que la Corte Constitucional remitió copia del asunto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: "*con el fin de que adelanten todas las gestiones para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia*".

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en auto del 16 de marzo del 2022 con ponencia del Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, se inhibió para iniciar la actuación disciplinaria en contra de los Magistrados de la Sala Civil que integran esta Corporación porque las supuestas irregularidades atinentes al trámite tardío en el envío del expediente era un hecho estrictamente atribuible al personal de la Secretaría del Tribunal y que nunca al funcionario jurisdiccional, por lo que dispuso la compulsa de copias, para que este Cuerpo Colegiado adelante las actuaciones a que haya lugar en contra del personal de la Secretaría, "***comoquiera que al parecer los hechos datan de antes del 13 de enero de 2021".***

Con ocasión de lo anterior, en sección ordinaria de Sala Civil celebrada el pasado 18 de mayo del 2022 me fue asignada la presente acción disciplinaria, siendo remitida por la Secretaría el día 23 de mayo, a efectos de emitir la decisión correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia Disciplinaria. A partir del acto legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con sus respectivos Consejos Seccionales y, en su lugar, se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, motivo por el cual, en auto 278

[1] En el documento denominado anexo II del auto la tutela se encuentra en el numeral 254.

del 2015 la Corte Constitucional precisó los alcances de dicho acto legislativo, habiéndose determinado allí -entre muchas otras cosas-, que la función relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siendo dicha autoridad, en consecuencia, la competente para asumir el trámite del presente asunto disciplinario.

Ahora cabe explicar cómo en virtud del tránsito legislativo y ante las dudas que se originaron para determinar la competencia disciplinaria de la anterior Corporación, especialmente la potestad de adelantar la investigación disciplinaria en contra de los empleados de la Rama Judicial, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Álvaro Namen Vargas el 21 de octubre del 2020, sobre el tema advirtió:

"Por virtud del artículo citado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y de los abogados en ejercicio de su profesión, salvo que, en este último caso, la ley atribuya esa función a un colegio de abogados. Dicha norma le asignó también al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de ***los empleados de la rama judicial.***

Por mandato del acto legislativo en mención, el nuevo órgano disciplinario tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de ***los funcionarios y empleados*** *de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.*

En consecuencia, una vez se constituya y empiece a funcionar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la rama judicial, por virtud del mandato constitucional en mención. A partir de ese momento, la Comisión será el único órgano con competencia jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la rama judicial (excepto aquellos que gocen de fuero especial) y los abogados en ejercicio.

Cabe precisar, como bien lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil, que el propósito del constituyente derivado al adoptar en el artículo 257A un nuevo modelo de disciplina fue crear «un nuevo órgano autónomo dentro de la Rama Judicial encargado de la disciplina de los funcionarios y empleados judiciales y de los abogados, en aras de mejorar el servicio público de la justicia».

Posteriormente, la Corte Constitucional en la C-120 del 30 de abril del 2021, sobre la transitoriedad de la norma en comento, enfatizó que:

Esta decisión es de gran importancia porque cambia sustancialmente el anterior régimen y, con excepción de quienes gozan de fuero constitucional especial en materia disciplinaria, ***en adelante todo empleado de la Rama Judicial y todo empleado de la Fiscalía General de la Nación, así como de sus instituciones adscritas o vinculadas, será investigado disciplinariamente por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a diferencia de lo que ocurría hasta la fecha.*** *Una de las consecuencias relevantes tiene que ver con privar a la Procuraduría General de la Nación de ejercer su poder preferente sobre los empleados de la rama judicial, en la medida en que la competencia disciplinaria sobre estos ha pasado de ser administrativa a jurisdiccional.*

Más adelante, la misma Corte Constitucional en la citada sentencia, luego de analizar el tránsito legislativo y ante la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 13 de enero del 2021, resaltó el límite temporal que debe tenerse en cuenta para determinar la entidad competente para el conocimiento de los procesos disciplinarios:

La Corte precisó, finalmente, que de acuerdo el parágrafo transitorio 1 del artículo 257A y de la sentencia C-373 de 2016, la ***Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021.*** *Las conductas cometidas por dichos empleados con anterioridad a dicha fecha continuarán siendo competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades a las que correspondía la competencia en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.*

Consideraciones que reiteró la Corte en Autos 629-2021, A628-2021 y 498-2021:

"*Sin embargo, con la reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando origen, en su lugar,* ***a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el pasado 13 de enero de 2021****. Por su parte, los Consejos Seccionales fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 257A de la Constitución Política.*

3.Caso en Concreto: Atendiendo a los antecedentes previamente descritos y particularmente la fecha en que se presentaron los hechos que dieron lugar a la presente queja para una posible investigación disciplinaria, esto es, el **25** de **febrero del 2021** -*fecha en que se notificó la sentencia judicial*- y el espacio en que debía remitirse el expediente conforme a lo previsto en el art 27 del Decreto 2591 de 1991 -**11 de marzo del 2021**- y

el momento en que se remitió a la Corte Constitucional -17 de **septiembre del 2021**-, advierte el Suscrito sin dubitación alguna que los supuestos fácticos en que se cimienta la presente acción, surgieron con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, muy a pesar que quizás en un lapsus calami, la citada corporación hubiese advertido en auto del (16) dieciséis de marzo del 2022 "…***que al parecer los hechos datan de antes del 13 de enero de 2021",*** por lo que no se tenía la certeza de cuándo ocurrieron los hechos, pero en realidad éstos ocurrieron después del 13 de enero del 2021, como se desprende de la misma actuación.

Precisamente la Comisión Nacional en providencia del 2 de marzo del 2022 con ponencia del Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera, estudió la competencia para asumir el conocimiento de la queja disciplinaria presentada en contra de los empleados judiciales, veamos:

"(…) *Coincibe esta Corporación que corresponde al Despacho No 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer de las presentes diligencias, lo anterior debido a que una vez posesionados los suscritos Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 13 de enero del 2021, por mandato constitucional se confirió la competencia para ejercer la función disciplinaria sobre los empleados de la Rama Judicial a este cuerpo colegiado, motivo por el cual, recae en la competencia para investigar a los empleados adscritos a las dependencias que prestan servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales, como lo son las oficinas judiciales, centros de servicios administrativos, jurisdiccionales, oficinas de apoyo y oficinas de servicios*".

3.1. En ese orden de ideas y para evitar incurrir en una posible nulidad por el factor funcional, conforme a las reglas y jurisprudencia ya anotadas, a la vez que debe procurarse el respeto por los principios que soportan el proceso disciplinario, como vendrían a ser el de **legalidad, el Juez natural e igualdad**, es por lo que al no caber duda que el conocimiento del presente asunto es de la exclusiva competencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en primera instancia, por ser la autoridad encargada de adelantar las investigaciones disciplinarias que se promuevan en contra de los empleados de la rama judicial ocurridas a partir del 13 de

enero del 2021 como previamente se acotó, luego, entonces, lo que procede es enviar por competencia la presente causa a esta autoridad disciplinaria.

De esta manera y por las razones expuestas, el Magistrado Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que asuma el conocimiento de la presente queja en contra de los empleados que integran la Secretaria de esta Corporación y decida sobre el trámite que haya de dársele al asunto.

SEGUNDO: Informar de la presente decisión a la Corte Constitucional, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Secretaria del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO